



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210042300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Adelina Saldarriaga Fuentes	Herederos Determinados E Indeterminados Del Finado Señor Fredy Carreazo Parra Q. E. P. D	14/06/2022	Auto Fija Fecha
13001311000120190037500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rocio Falco Torres	Omar Andres Ramirez Bejarano	14/06/2022	Auto Reconoce Personería
13001311000120000079700	Procesos Verbales	Elvira Fabiola Moreno Munera	Edilberto Guerrero De Avila	16/06/2022	Corrección - Aclaración De Sentencia
13001311000120210043300	Procesos Verbales	Diana Carolina Casseres Herrera	Luna Maria Padaui Casseres, Herederos De Hernando Jose Padaui Alvarez	15/06/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ecd53606-6479-489f-9bad-2ee284945c70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160050500	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Adriana Torres Gamez	Jhon Andry Paternina Blanco	16/06/2022	Auto Decide - Auto Rechaza De Plano Nulidad Constitucional
13001311000120220023400	Procesos Verbales Sumarios	Diana Romero Palomino	Diana Romero De Señá	16/06/2022	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De Demanda
13001311000120190029600	Procesos Verbales Sumarios	Gladys Camargo Cardales	Edgar Antonio Pacheco Maldonado	13/06/2022	Auto Ordena
13001311000120200021400	Procesos Verbales Sumarios	Karina Valdes Jimenez	Nelson Manuel Martinez Jimenez	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ecd53606-6479-489f-9bad-2ee284945c70



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 13001311001-2000-00-797-00  
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ELVIRA FABIOLA MORENO MUNERA  
Demandado: EDILBERTO GUERRERO DE AVILA

*INFORME SECRETARÍA: Señora Jueza, pasó el presente negocio a su Despacho, informándole que la apoderada demandante solicita sea corregida la dirección del inmueble con F. M.I. 060-76418 dentro del proceso que al ser transcrita se anotó manzana N lote 04, siendo lo correcto Manzana Ñ Lote 4. Sírvase proveer- Cartagena de Indias, 16 de junio de 2022*

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de junio año dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, revisado el expediente contentivo de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores **ELVIRA FABIOLA MORENO MUNERA y EDILBERTO GUERRERO DE AVILA**, se encuentra que en efecto al momento de transcribir la nomenclatura del bien Inmueble citado, se incurrió en error involuntario ya que se anotó "Manzana N lote 04" que no es la real; siendo la correcta

“Manzana Ñ lote 4, conforme viene señalado en la Escritura Pública No. 1.460 del 17 de abril de 1989, otorgada por la Notaría Tercera de Cartagena.

Así las cosas, la solicitud de aclaración y/o corrección de la nomenclatura urbanística del inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-76418, como lo solicita la peticionaria es procedente de acuerdo al Art 286 CGP.

Señala el artículo 286 del C. G. del P.: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en *error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”* SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO

Del estudio hecho al expediente se observa que ciertamente en el trabajo de partición hubo cambio de letra de la nomenclatura, “N” por “Ñ”, lo que en efecto altera la nomenclatura urbanística del inmueble, como lo ha expresado la memorialista, ya que se anotó una letra equivocada, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 1.460 del 17 abril de 1989, otorgada por la Notaría Tercera de Cartagena, mediante la cual se adquirió el inmueble con M.I. No. 060-76418.-

Así las cosas, el Juzgado considera procedente la solicitud de corrección por lo que se accederá a su pedido y ordenará expedir 2 copias autenticadas de esta providencia, con constancia de su notificación y ejecutoria y los oficios que sean necesarios para la comunicación de esta decisión. -

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias,

**RESUELVE:**

1.: Corregir el trabajo de partición aprobado dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores **ELVIRA FABIOLA MORENO MUNERA y EDILBERTO GUERRERO DE AVILA**, en donde figura consignada la nomenclatura urbanística del inmueble distinguido con M.I. 060-76418, adquirido a través de la Escritura Pública número 1.460 del 17 de Abril de 1989, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena; en el sentido de tener que tal nomenclatura corresponde a la **Manzana Ñ Lote 4 del barrio Santa Clara.**

2.- Expedir 2 copias autenticadas de esta providencia, con constancia de su notificación y ejecutoria, así como los oficios que sean necesarios para la comunicación de esta decisión. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



• **ANA ELVIRA ESCOBAR**  
• **Juez Primero de Familia de Cartagena**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 130013110001-2019-00-375-00**  
**PROCESO VERBAL: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ROCIO FALCO TORRES**  
**DEMANDADO: OMAR ANDRÉS RAMÍREZ BEJARANO**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que la demandante confiere poder a profesional del derecho. Sírvase proveer. - Cartagena de Indias, 14 de junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho revisado el expediente, se encuentra que el poder conferido a profesional del derecho cumple las exigencias de ley, por lo que se procederá a su reconocimiento.

-

**RESUELVE:**

**1:** Téngase al abogado JUAN CARLOS CORONEL BONZA, como apoderado judicial de la señora ROCIO FALCO TORRES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**2.-** Por secretaría, remítase el link del expediente al apoderado de la demandante.

**○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 130013110001-2019-00-296-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DTE: GLADYS CAMARGO CARDALES**  
**DDO: EDGAR ANTONIO PACHECO MALDONADO**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que el Jefe de Recurso Humanos del Hotel Decamerón, solicita la devolución de una consignación hecha a este proceso equivocadamente. Sírvase proveer.-Cartagena de Indias, 13 de Junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra que el Hotel Decamerón a través de la jefe de recursos humanos, MARIA CLAUDIA PEREIRA BARBOZA, solicita la devolución de unos dineros que fueron consignados equivocadamente en la cuenta del Juzgado y para este proceso el 9 de Noviembre de 2020, siendo que el contrato de trabajo del demandado en esa entidad había finiquitado el 31 de Julio 2020 .

Para efectos de la entrega autorizan al trabajador de la compañía ROBERTO JUNCO LLAMAS, con C.C. 73.098057, para que a través suyo se haga la devolución. -

El Juzgado considera procedente la devolución de los dineros, por lo que hará conforme lo solicitan a través del trabajador ROBERTO JUNCO LLAMAS, con C.C. 73.098.057, persona autorizada por el Hotel. –

Ahora bien, siendo informado al despacho que el banco tenía restricción sobre la cuenta del despacho, dada la autorización de la jefe de recursos humanos como viene antedicho, el Juzgado accederá a su entrega y en ese sentido libraré oficio al Banco Agrario.-

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

**CUESTION UNICA:** Ordenase el pago del depósito 412070002399230 por valor de \$534.600,00, al Hotel Decamerón, a través de su trabajador el señor ROBERTO JUNTO LLAMAS, persona autorizada por dicha compañía. Oficiése al Banco Agrario de Colombia.-

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**  
• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2016- 00-505- 00**  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ESTEFANY PATERNINA TORRES  
DEMANDADO: JHON ANDRY PATERNINA BLANCO

INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

**INCIDENTANTE:** ROSA ANGELICA VARGAS PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver trámite incidental presentado por la señora Rosa Angélica Vargas Peña a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de junio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con el anterior informe secretarial, en efecto, la Sra. Rosa Angélica Vargas Peña, quien funge como demandante al interior del proceso de alimentos que bajo el radicado 067 de 2022 fue acumulado al presente trámite Ejecutivo de alimentos, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2022, con la única finalidad de regular cuota alimentaria contra el demandado y a favor de los alimentarios, en este proceso y a través de apoderada judicial, presentó el día 01 de junio de 2022, *Incidente de Nulidad Constitucional*.

Procede el Despacho al análisis de los requisitos consagrados en el Art 135 CGP, para alegar Nulidad. De la lectura de dicho escrito se encuentra que la apoderada pretende mediante la nulidad, la revocatoria de la sentencia que ordenó *Seguir Adelante la Ejecución*, alegando que no se efectuó la acumulación del proceso, la notificación a su poderdante previo a la audiencia y además, que la orden de seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, no es ajustada a la Ley, por cuanto en la liquidación que hizo la parte ejecutante, no se dedujo de lo devengado por el demandado, todos los descuentos que legalmente le hacen su pagador mes a mes y que constituyen descuentos de Ley.

Afirma entonces que todo lo anterior constituye una violación al debido proceso y a la defensa, razón por la cual afirma, hay lugar a decretar la *Nulidad Constitucional* alegada, con base en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En primer lugar, se encuentra que adolece la incidentante de legitimidad a las voces del Art 135 CGP, para promover Nulidad al interior de este proceso por actuaciones, ya definidas y ejecutoriadas aún antes de la acumulación, que se itera se surtió el día 4 de mayo del presente año y sólo para los fines de regular la cuota alimentaria para todos y c/u de los alimentarios por lo que sólo a partir del hecho de la acumulación es que le asiste legitimidad para todas las actuaciones que en adelante el trámite de regulación de cuota alimentaria demande y no para actuaciones, se itera surtidas en el proceso primigenio al que fue acumulado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Desprendiéndose que carece de legitimidad en este asunto para promover Nulidad, dando lugar a que sea rechazada su solicitud.

De otro lado se encuentra que no fue invocada en este asunto ninguna de las causales de Nulidades procesales enlistadas en el Art 133 CGP, por lo cual no se atiende el principio de taxatividad o especificidad que gobierna a las Nulidades, acudiendo la incidentante a la del Art 29 CP, sin embargo respecto de la causal invocada, deviene prístino para el Despacho, el error en que incurre la parte incidentante, en sus alegaciones y fundamentos empleados para hacer prosperar su pretensión, toda vez que la nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se predica de la prueba tal y como fue dispuesto en el inciso final de nuestra constitución política: "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"

Es decir, que aquella se predica únicamente de la prueba obtenida sin atender el debido proceso y en ese sentido al contravenir los preceptos constitucionales se erige la causal de Nulidad constitucional en el Art en cita, como sanción a ello, lo cual no es la situación particular que hoy nos ocupa, y a la que ni siquiera hace alusión la Incidentante.

El resto de situaciones generadoras de Nulidad procesal, son las correspondientes al Art 133 CGP y las que norma exprese la consagre, que se precisa no fueron invocadas en este asunto.

De esta forma hay lugar a rechazar de plano la Nulidad alegada por la Incidentante.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,  
RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: Rechácese de plano** la nulidad constitucional invocada por la apoderada de la señora Rosa Angélica Vargas Peña, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00433-00**

**PROCESO: DECLARACIÓN Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASSERES HERRERA C.C 1.047.428.090**

**DEMANDADO: LUNA MARIA PADAUI CASSERES, herederos indeterminados, finado HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ C.C. 9142757**

**CURADOR AD LITEM: DAVID MEJÍA CASTILLO**

**Constancia secretarial:** 15 de junio del 2022. pasa al despacho el presente Proceso de Declaratoria de Existencia De Unión Marital, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sirvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho presentado por **DIANA CAROLINA CASSERES HERRERA** contra, **LUNA MARIA PADAUI CASSERES, MENOR DE 2 AÑOS DE EDAD NUIP 10411999029 con domicilio en Cartagena y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ C.C. 9142757**, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial oral. de qué trata el art. 372 del C.G. del P. y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem.

Encontramos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del día miércoles 22 de junio del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial y de ser posible audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el Art 373 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y 373 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el **día miércoles 22 de junio del año 2022**, se señala las **9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.
3. Decretar las siguientes pruebas:

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**TESTIMONIO** de los señores **GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, AMAURY JAVIER LORA MARQUEZ, MORAYMA PATRICIA PADUI ALVAREZ, ROCIO PADAUI ALVAREZ**

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

El curador AdLitem que representa a los demandados, no solicitó practica de pruebas.

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00423-00**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: ADELINA SALDARRIAGA FUENTES**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO FREDY CARREAZO PARRA**

**CURADORA AD LITEM: LEYDA GARCIA ZURITA**

**Constancia secretarial:** 14 junio del 2022. pasa al despacho el presente Proceso de Declaratoria de Existencia De Unión Marital, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sirvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.** - catorce (14) de JUNIO de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada por la señora **ADELINA SALDARRIAGA FUENTES** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO FREDY CARREAZO PARRA**, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial **oral**, de que trata el art. 372 del C.G. del P., y se decretarán las pruebas

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo

Encontramos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día jueves (23) veintitrés de junio del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial y de ser posible audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el Art 373 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y 373 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **jueves (23) veintitrés de junio del año 2022**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.
3. Decretar las siguientes pruebas:

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Testimonios** de los señores **LINEY DEL CARMEN CALDERON PEÑA, JAVIER ANTONIO GALVIS GUZMAN, YOLANDA DIAZ DE ARRIETA**. La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP).

**INTERROGATORIO DE PARTE de ADELINA SALDARRIAGA FUENTES**

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA JIMMY CARREAZO BARBOZA:**

**TESTIMONIO** de los señores **MAXIMA GUERRERO PEREZ, MARIA JULIO ARRIETA, DAGOBERTO MENDOZA LUNA**. La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP).

El curador AdLitem que representa a los demandados, no solicitó practica de pruebas

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00234-00**  
**PROCESO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DIANA ROMERO PALOMINO**  
**DEMANDADO: DIANA ROMERO DE SEÑA**

**Constancia secretarial:** 14 de junio de 2022. Pasa al despacho el presente proceso de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA-** (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la demandante, solicita el retiro de la demanda, por lo que, al no encontrar reparo alguno en dicha petición, se accederá de conformidad.

Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

- 1. Acéptese** la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por la demandante, señora DIANA ROMERO PALOMINO, a través de apoderado judicial.
- 2. Ténganse** por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2020-00214-00

**TIPO DE PROCESO:** DISMUNICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**DEMANDANTE:** NELSON MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ

**DEMANDADO:** KARINA VALDÉZ JIMÉNEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendientes resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena, 14 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que:

- a) No se allega constancia de haberse agota el requisito de procedibilidad de la acción.
- b) Con la demanda no se aporta constancia de haber sido enviada la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

#### **RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Claudio José Castro Jiménez, calidad de apoderado judicial del demandante.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ